

AUTO No.

**POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DEFINITIVO DE UN
EXPEDIENTE DE QUEJA AMBIENTAL**

**EL DIRECTOR DE LA REGIONAL BOSQUES DE LA CORPORACIÓN
AUTÓNOMA REGIONAL RIONEGRO-NARE “CORNARE”, en uso de sus
atribuciones legales y delegatarias, y,**

CONSIDERANDO

Que a la Corporación Autónoma Regional de la Cuencas de los Ríos Negro y Nare, “Cornare”, le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y, por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

Que mediante Resolución N° **RE-05191-2021 del 05 de agosto de 2021**, el Director General delegó en las direcciones regionales para adelantar las Actuaciones Jurídicas en el marco de la Ley 1333 de 2009.

ANTECEDENTES

Que, en virtud de una queja ambiental con radicado N° **134-00150-2007 del 30 de julio de 2007**, donde se denunció lo siguiente: “*El señor Oscar Soto dio permiso para tumbar a tala rasa en predio sembrado en guadua propiedad del señor Fabio Ospina, también se tumbaron especies forestales al parecer se tumbo en Coco cristal*”, en atención a lo anteriormente mencionado, personal técnico de la Regional Bosques de Cornare procedió a realizar visita técnica al sitio de interés, el día 02 de octubre de 2007, al predio ubicado en la vereda La Paila del municipio de Cocorná, Antioquia; actuación de la cual emanó el Informe Técnico de Queja con radicado N° **134-0210 del 09 de octubre de 2007**.

Que mediante Auto con radicado N° **112-0009 del 15 de enero de 2008**, se inició un procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental en contra del señor **OSCAR SOTO** (Sin más datos), y se formula pliego de cargos, por la presunta violación de la normatividad ambiental y afectación al recurso agua, suelo, flora, fauna y paisaje; actuaciones contenidas en el expediente de queja ambiental N° **051970301397**.

Que a través del Auto con radicado N° **134-0221 del 01 de julio de 2011**, Cornare menciona las pruebas que se tendrán en cuenta en el proceso administrativo sancionatorio, además declara precluido el periodo probatorio.

Que por intermedio de la Resolución con radicado N° **134-0114 del 30 de septiembre de 2011**, Cornare resolvió el presente proceso administrativo sancionatorio de carácter ambiental, declarando responsable al señor **OSCAR SOTO** (Sin más datos), e imponiéndole una multa de **DOS MILLONES CIENTO CUARENTA MIL PESOS M.L (\$2.140.000,00)**, Acto Administrativo que fue notificado mediante edicto, quedando debidamente ejecutoriado el día 16 de noviembre de 2011.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su artículo 79 establece: *“Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano”* y en el artículo 80, consagra que: *“El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados”*.

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su artículo 1°: *“El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social”*.

Que el artículo 3 de la Ley 1437 de 2011, establece los Principios rectores de la actuación y procedimientos administrativos a la luz de la Constitución Política Colombiana, los cuales, para estos efectos citaremos los numerales 12 y 13, a saber:

“(…)

Artículo 3°. Principios. (...)

12. *En virtud del principio de economía, las autoridades deberán proceder con austeridad y eficiencia, optimizar el uso del tiempo y de los demás recursos, procurando el más alto nivel de calidad en sus actuaciones y la protección de los derechos de las personas.*

13. *En virtud del principio de celeridad, las autoridades impulsarán oficiosamente los procedimientos (...) a efectos de que los procedimientos se adelanten con diligencia, dentro de los términos legales y sin dilaciones injustificadas”.*

(...)”.

Que, el Acuerdo N° 001 del 29 febrero de 2024, *“Por el cual se establece el Acuerdo Único de la Función Archivística, se definen los criterios técnicos y jurídicos para su implementación en el Estado Colombiano y se fijan otras disposiciones”*, expedido por el Consejo Directivo del Archivo General de la Nación, consagra y establece en su artículo 4.3.1.9., lo siguiente:

“Cierre de las unidades documentales. El cierre de las unidades documentales se debe llevar a cabo una vez finalizado el trámite administrativo que le dio origen. Una vez cerrada la unidad documental se empezarán a contar los tiempos de retención teniendo en cuenta lo estipulado en las Tablas de Retención Documental – TRD”.

De esta manera, la Constitución y la Ley, le imponen la obligación a las autoridades y entidades públicas de actuar de manera eficiente, respetando los Derechos de las personas ante las autoridades consagrados en los Artículos 5º y 7 de la Ley 1437 de 2011.

Que es función de **CORNARE** propender por el adecuado uso y aprovechamiento de los recursos naturales de conformidad con los principios medio ambientales de racionalidad, planeación y proporcionalidad, teniendo en cuenta para ello lo establecido por los postulados del desarrollo sostenible y sustentable.

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Que según lo estipulado en la Resolución con radicado N° **134-0114 del 30 de septiembre de 2011**, que resolvió el proceso administrativo sancionatorio de carácter ambiental, desarrollado en contra del señor **OSCAR SOTO** (Sin Más Datos), y donde se le impuso una multa de **DOS MILLONES CIENTO CUARENTA MIL PESOS M.L (\$2.140.000,00)**; puede constatarse en el expediente y en el referido Acto Administrativo, que actualmente no existen circunstancias ambientales que sean objeto de control y seguimiento por parte de la Corporación.

Por los motivos anteriormente especificados, es procedente ordenar el archivo del expediente de queja ambiental N° **051970301397**.

PRUEBAS

- Resolución con radicado N° **134-0114 del 30 de septiembre de 2011**.

En mérito de lo expuesto, este Despacho,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: ORDENAR el **ARCHIVO** definitivo de las diligencias contenidas dentro del expediente ambiental N° **051970301397**.

PARÁGRAFO: Proceder con el presente archivo, una vez el presente Acto Administrativo se encuentre debidamente ejecutoriado.

ARTÍCULO SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente la presente decisión al señor **OSCAR SOTO** (Sin Más Datos), haciéndole entrega de una copia del mencionado Acto Administrativo, como lo establece la Ley 1437 de 2011.

PARÁGRAFO: De no ser posible la notificación personal, se hará en los términos estipulados en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTICULO TERCERO: ORDENAR la publicación de la presente actuación en el Boletín Oficial de la Corporación, a través de la página web www.cornare.gov.co, de conformidad con lo establecido en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTICULO CUARTO: INDICAR que contra la presente actuación procede el recurso de reposición, el cual deberá interponerse personalmente y por escrito ante el mismo funcionario que profirió este acto administrativo, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación, según lo establecido el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFIQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


OSCAR ENRIQUE MARTÍNEZ MORENO
Director Regional Bosques

Expediente: 051970301397

Asunto: **Auto de Archivo.**

Proceso: **Queja Ambiental.**

Proyectó: **Manuela Duque Quiceno**

Revisó: **Cristian Andrés Mosquera Manco**

Fecha: **20/11/2025**